

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79327 del 30 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: "LACTONAS Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE LAS MISMAS", con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 31 de enero de 2012 con el No. 04-001331 00015 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Dilia Rodríguez D'aleman, en su calidad de apoderada de MAGNACHEM INTERNATIONAL LABORATORIES, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la recurrente que la apreciación del examinador en cuanto a la carencia de sustento en la descripción para el disclaimer introducido en el capítulo reivindicatorio presentado con el memorial del 27 de septiembre de 2011, *"donde se especificó que los sustituyentes R5 y R6 dentro de la fórmula (la) no podían ser los sustituyentes fenilo, fenilo sustituido, arilo, arilo sustituido, fenoxi, fenoxi sustituido, aroxi, aroxi sustituido, poliaril, poliaril sustituido, C₁-C₂₀ cíclico, C₁-C₂₀ cíclico sustituido, heterocíclico ó heterocíclico sustituido; es a todas luces improcedente, toda vez que la Decisión 486 en ninguna parte indica que deba ser forzoso que la descripción tenga explícitamente las exclusiones de materia del alcance de la solicitud en estudio."*

En este sentido, considera el recurrente que a la luz del artículo 34 de la Decisión 486 *"el solicitante no podrá tratar de abarcar más materia de la originalmente presentada pero sí podrá excluir materia y restringir el alcance de la misma a través de alguna manera válida mediante la cancelación o como en el presente caso, mediante un disclaimer para cumplir con el requisito de novedad."*

Enfatiza sobre el hecho de que *"el Solicitante podrá excluir materia conocida que se superponga o caiga dentro del alcance de protección de su invención. No en vano, el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención de las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina en su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

página 70 en el numeral 9.4.3 indica que 'Se entenderá por 'disclaimer' la exclusión expresa de materia del alcance de una reivindicación, mediante una definición negativa, por ejemplo, para cumplir con el requisito de novedad. Sólo se debe utilizar cuando no hay una forma más conveniente de definir el objeto de la reivindicación con características positivas. Ante una objeción por falta de novedad, el solicitante puede restringir la reivindicación introduciendo un disclaimer. Para ello no es necesario que el disclaimer esté soportado en la solicitud tal como fue presentada inicialmente. Si está correctamente formulado un disclaimer no supone ampliación en el sentido del Art. 34.'..."

En el presente caso, considera que el disclaimer formulado en el capítulo reivindicatorio del 27 de septiembre de 2011, "se encuentra correctamente formulado y hace una exclusión expresa de materia del alcance reivindicado en la cláusula 1 en aras de cumplir con el requisito de novedad..."

En cuanto a la novedad del antiguo capítulo reivindicatorio, manifiesta que de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486 "la invención no se considera como nueva si está 'comprendida' en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes que hacen parte de la nueva solicitud. Así las cosas, para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en el 'conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial' como define el estado de la técnica el Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89,..." (Folio 284)

Concluye en esta parte que "si un determinado elemento, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica no quiere ello decir, desde luego, que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad."

Aplicando lo anterior al caso concreto, añade, para que las razones que aduce el examinador para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, "sería forzoso que se demostrara que la invención en estudio estuviera comprendida en el estado de la técnica de forma TOTAL, y que la totalidad de los compuestos reivindicados se encontrara revelada de manera expresa y nada ambigua dentro de cada uno de los documentos citados por el examinador, hecho que no sucede toda vez que, como se indicó en nuestro memorial anterior, el documento D1 describe alfametilen-gamma-butirolactonas representadas por la fórmula I-IV:..." Ver fórmula a folio 285.

En el caso de la fórmula I, complementa, "se puede ver que el sustituyente R1 corresponde a un fenilo o fenilo sustituido. En el caso de la fórmula II-IV, R1 es un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

metilo, fenilo o fenilo sustituido. Así las cosas, se puede observar que todos los compuestos reportados en D1 presentan un sustituyente de tipo arilo en la posición 5 del anillo alfa-metilen-gama-butirolactona... y teniendo en cuenta que con el disclaimer que el solicitante colocó en el juego de reivindicaciones del 27 de septiembre de 2011 y que no fue aceptado equivocadamente, nos permitimos decir que los agentes antineoplásicos reportados en D1 son excluidos de la definición general de la nueva reivindicación 1 y por ende, no pueden afectar la novedad de la solicitud."

En su opinión D1 "enseña que un sustituyente arilo sustituido en la posición 5 del anillo alfa-metilen-gama-butirolactona, proporciona compuestos que muestran potencia antitumoral mejorada, como así se puede ver en la columna 1, entre las líneas 44 a 50 de D1, por lo que, una persona medianamente versada en la materia técnica, no estaría motivada a partir de D1 para preparar alfa-metilen-gama-butirolactonas sin un arilo o arilo sustituido en la posición 5 del anillo principal. En consecuencia, la presente invención a la luz de la reivindicación 1 con el disclaimer formulado, cumple con los requisitos de patentabilidad, especialmente con los requerimientos de novedad y nivel inventivo."

Ahora bien, con referencia a la anterioridad D2 (Hoffmann, H.M.R. and Rabe, J. Angew Chem, Int. Ed. 24(2): 94-110 (1985), señala que "reporta la síntesis y la actividad biológica de alfa-metilen-gama-butirolactonas... D2 no hace ningún reporte de composiciones farmacéuticas de algún tipo, mucho menos de composiciones farmacéuticas que contengan una lactona definida por la fórmula la de acuerdo con la presente invención y como se reporta en las reivindicaciones modificadas y presentadas el 27 de septiembre de 2011. Por lo tanto, D2 tampoco puede desvirtuar la novedad de la solicitud en estudio."

Adicionalmente, considera necesario enfatizar que "la mayoría del documento D2 (páginas 97 a 108) reportan estrategias para la síntesis de productos naturales de lactona. Ninguna de las lactonas entre las páginas 97 a 108, se encuentran descritas por tener alguna actividad farmacéutica particular. Aún más, las lactonas se encuentran reportadas exclusivamente dentro del contexto de metodología de síntesis. Por lo que es necesario señalar que la divulgación de una lactona como un intermediario o un compuesto modelo empleado para el desarrollo de estrategias metodológicas, tampoco hace evidente la formulación farmacéutica que contenga una lactona... únicamente los compuestos reportados entre las páginas 95 y 96 son descritos para tener alguna actividad biológica potencial. De hecho, la mayoría de tales compuestos que incluyen vernolepin, aromaticin, elefantopin, partenin, costunolida, heliangin, xantantin, helenalin, erematin, alantolactona y euponin, contienen un anillo carbocíclico fusionado al anillo de lactona y que fueron excluidas en el capítulo reivindicatorio del 27 de

Página 3 de 9

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 87774201

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

septiembre de 2011, mediante la eliminación de los grupos C_1 - C_{20} cíclicos, C_1 - C_{20} cíclicos substituidos, heterocíclicos, heterocíclicos substituidos para cuando los substituyentes R3 a R6 estuvieran juntos."

Reitera, por otra parte, que "Tulipalín A y Tulipalín B son ambos descritos como compuestos que confieren propiedades antifúngicas a las plantas (es decir, botones de tulipán), página 96, columna 1, último párrafo: ... (Ver fórmula a folio 287)... D2 no reporta ni sugiere que tulipalín A y tulipalín B tengan alguna actividad biológica fuera de las plantas. De hecho, la anterioridad D2 tampoco revela o sugiere que tulipalín A y tulipalín B proporcionarían algún beneficio terapéutico cuando son administrados a pacientes. Por lo tanto, manifestamos nuevamente que D2 no enseña ni sugiere composiciones farmacéuticas que contengan tulipalín A ó tulipalín B."

En cuanto se refiere al documento D3 (Benezra, C. Pure & Appl. Chem 62(7): 1251-1258 (1990)) anota: "reporta estudios in vivo e in vitro de haptenos, que incluyen ciertos beta-sustituidas-alfa-metilen-gama-butirolactonas, mediante el uso de métodos de sensibilización clásicos. Los estudios en D3 reportan que las soluciones que contenían los hapenos fueron inyectadas de manera intradérmica en cerdos de guinea. Luego, los haptenos se aplicaron de manera tópica y se clasificó el estado de severidad de la respuesta alérgica iniciada por cada uno de los haptenos. En ese orden de ideas, nos permitimos manifestar que las soluciones de haptenos descritas en la anterioridad D3 no corresponden a composiciones farmacéuticas como las reclamadas en la presente invención, dado que las soluciones descritas no proporcionan ningún beneficio terapéutico, de diagnostico o profiláctico para los pacientes. Adicionalmente, es importante hacer énfasis sobre el hecho que D3 sugiere que ciertas beta-sustituidas-alfa-metilen-gama-butirolactonas son alérgenos potencialmente peligrosos..."

En cuanto a la anterioridad D4 (US5,646,164) señala que dicho documento "divulga alfa-metilen-gama-butirolactonas cuya función es ser inhibidores de agregación de plaquetas. De hecho, esta referencia reporta alfa-metilen-gama-butirolactonas representadas por la fórmula I-III:... (Ver estructura-folio 288) Al observar las fórmulas anteriores, ese despacho podrá constatar que D4 enseña que R_1 puede ser metilo, fenilo o fenilo substituido. Teniendo en cuenta lo divulgado en D4, todos los compuestos reportados tienen un substituyente arilo o heteroarilo substituido en la posición 5 del anillo de alfa-metilen-gama-butirolactona. En claro contraste y de acuerdo con las modificaciones realizadas en el nuevo pliego reivindicatorio del 27 de septiembre de 2011, se excluyó de manera expresa materia mediante el disclaimer, que R_5 y R_6 no pueden ser un grupo hetroarilo o heteroarilo substituido. Dicho disclaimer excluye los posibles compuestos que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

podieran solapar con D4, lo cual a todas luces superaba los conflictos de superposiciones de posibles compuestos abarcados por dicha anterioridad..."

Con respecto al documento D5 (WO97/18806), manifiesta que reporta "gama-sustituidas-alfa-metilen-beta-carboxi-gama-butirolactonas definidas mediante la siguiente fórmula: ...*(Ver estructura a folio 288)* en donde R es un alquilo, alquenilo, alquinilo u oligoetilenglicol sustituido o no sustituido... todos los compuestos reportados en D5 poseen un sustituyente carboxílico en la posición 4 del anillo lactónico y que con el disclaimer establecido en la reivindicación 1, se excluyeron esta clase de compuestos del alcance de la presente invención, lo cual a todas luces es legítimo y se puede hacer de acuerdo con lo establecido anteriormente en el Manual Andino de Patentes, ya que no implica de ninguna manera ampliación del alcance de la solicitud y por el contrario, limita y excluye materia conocida que pudiera caer dentro del alcance de la presente invención."

Concluye con respecto a este último antecedente que "en vista de las modificaciones señaladas en el numeral 1 del escrito que se presentó el 27 de septiembre de 2011, los inhibidores de ácido graso sintasa descritos en D5 fueron excluidos expresamente del alcance de la presente invención. Por consiguiente, las reivindicaciones equivocadamente no aceptadas, son novedosas frente a las enseñanzas de D5. Aunado a lo anterior, D5 enseña que los inhibidores FAS pueden ser preparados a partir de alfa-metilen,gama-butirolactonas que poseen sustituyentes de ácido carboxílico en la posición 4 del anillo de lactona..." (Folio 289)

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, los documentos citados revelan como antecedentes muchos de los compuestos ahora reivindicados con esta solicitud, según aceptó el solicitante en su momento, razón por la cual retiró los compuestos que "solapaban" con compuestos del estado de la técnica.

Considera que la apreciación del examinador en cuanto a la carencia de sustento dentro de la descripción para el disclaimer introducido en el capítulo reivindicatorio presentado con el memorial del 27 de septiembre de 2011, "donde se especificó que los sustituyentes R5 y R6 dentro de la fórmula (Ia) no podían ser los sustituyentes fenilo, fenilo sustituido, arilo, arilo sustituido, fenoxi, fenoxi sustituido, aroxi, aroxi sustituido, poliaril, poliaril sustituido, C₁-C₂₀ cíclico, C₁-C₂₀ cíclico sustituido, heterocíclico ó heterocíclico sustituido..." es improcedente porque la Decisión 486 no indica que es forzoso que la descripción contenga las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

exclusiones.

Comparte la Oficina esta apreciación del recurrente, por cuanto la Decisión 486 no lo considera así, el artículo 34 de la Decisión 486 contempla que el solicitante podrá modificar la solicitud en cualquier momento del trámite con tal que no amplíe lo originalmente divulgado. El solicitante puede restringir el alcance de lo reivindicado, por ejemplo, para superar una objeción por falta de novedad, dado que el "disclaimer" es la exclusión expresa de materia del alcance de una reivindicación, mediante una definición negativa. Por lo tanto, no es necesario que el disclaimer esté soportado en la descripción. Por otra parte, asiste razón al recurrente en cuanto se ha debido tener en cuenta el nuevo capítulo reivindicatorio con su disclaimer, para estudio de patentabilidad.

En opinión de la recurrente para que se vea afectada la novedad de un objeto de patente este debe estar contenido de forma total y absoluta en cada uno de los documentos que se mencionan como anterioridad. Además, la invención en cuestión puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la solicitud en estudio.

Asiste razón al recurrente al respecto, puesto que para que no sea nueva la invención debe estar contenida en por lo menos una de las anterioridades citadas como referencias del estado de la técnica. Pero, si a partir de la comparación se encuentra que la solicitud tiene algún elemento inédito o nuevo, "el valor agregado que aportan" estos elementos no tiene que ver con el examen de novedad, sino con el de nivel inventivo. Además, en los exámenes se demostró mediante tablas comparativas, cuáles eran las variantes reivindicadas que se conocían previamente.

El recurrente afirma que todos los compuestos reportados en D1 presentan un sustituyente de tipo aril en la posición 5 del anillo alfa-metilen-gama butirrolactona y que con el disclaimer el nuevo juego de reivindicaciones, que en su opinión no fue aceptado equivocadamente, los agentes antineoplásicos reportados en D1 son excluidos de la definición general de la nueva reivindicación 1 y por ende, no pueden afectar la novedad de la solicitud. En su opinión, D1 enseña que un sustituyente arilo sustituido en la posición 5 del anillo alfa-metilen-gama-butirolactona proporciona compuestos que muestran potencia antitumoral mejorada.

Sobre este punto del recurso resulta pertinente aclarar que dado que los compuestos reportados en D1 presentan un sustituyente de tipo aril en la posición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

4 (no 5, según la numeración de la estructura de la página 11 de la descripción de la solicitud estudiada) del anillo alfa-metilen-gama-butirolactonas, que son los que se excluyeron del nuevo capítulo reivindicatorio, en tal caso, estos compuestos pueden ser considerados nuevos. Pero, no tienen nivel inventivo, porque esta es una modificación estructural secundaria, considerando que los compuestos así modificados aún conservan su misma actividad contra neoplasmas. Esto sucede por el hecho de que la actividad está dada por el grupo farmacofórico que es el anillo gamma lactona alfa metileno y no por los sustituyentes R5 y R6 (que están en la posición 4).

En cuanto se refiere al antecedente D2 es cierto que revela la síntesis y la actividad biológica de alfa-metilen-gama-butirolactonas aunque no menciona las composiciones farmacéuticas reivindicadas, por lo cual no afecta la novedad de estas. No obstante se aclara que, puesto que enseña que estos compuestos son antifúngicos y antimicrobianos, el experto en la materia ante la necesidad de composiciones con estas propiedades estaría motivado para preparar composiciones con estas sustancias.

Señala el recurrente que la mayoría de compuestos que incluyen vernolepin, aromaticin, elefantopin, partenin, costunolida, heliangin, xantin, etc., contienen un anillo carbocíclico fusionado al anillo de lactona y que fueron excluidos del capítulo reivindicatorio rechazado mediante la eliminación de los grupos C₁₋₂₀ cíclicos, etc., "para cuando los sustituyentes R3 a R6 estuvieran juntos".

Cabe precisar al respecto que tales compuestos no fueron excluidos del capítulo reivindicatorio rechazado (ver reivindicación 1, porque se eliminaron los grupos C1-20 cíclicos, C1-20 sustituido -que además no existen, porque para que se forme un anillo se requieren por lo menos tres (3) carbonos-, pero tan solo de los significados de R5 y R6; ahora, no está la condición: "para cuando los sustituyentes R5 a R6 estuvieran juntos", de manera que este tipo de compuestos no es nuevo.

En cuanto tiene que ver con que Tulipalín A y Tulipalín B son descritos como compuestos que confieren propiedades antifúngicas a las plantas, pero D2 no reporta ni sugiere que tulipalín A y tulipalín B tengan alguna actividad biológica fuera de las plantas, vale aclarar que el hecho de que Tulipalín A y Tulipalín B sean descritos como compuestos antifúngicos, sí contiene claras sugerencias para el formulador conocedor de la materia, porque al tener esta actividad sobre hongos que atacan a las plantas, existiría la esperanza de que una vez ensayados sobre hongos que ataquen a otros seres vivos, tuviesen actividad fungicida también sobre ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

Por otra parte, es del caso señalar que el documento D3 no afecta la novedad ni el nivel inventivo del objeto reivindicado en el nuevo capítulo reivindicatorio, porque reporta estudios que incluyen ciertos beta-sustituidas-alfametilen-gama-butirolactonas, mediante el uso de métodos de sensibilización clásicos, pero las soluciones de haptenos no son composiciones ni beneficio terapéutico. Además, dado que sugiere que ciertas beta-sustituidas-alfametilen-gama-butirolactonas son alérgenos potencialmente peligrosos, el experto en la materia no los consideraría para preparar sus composiciones.

Con relación al documento D4 se aclara que los sustituyentes de los compuestos del nuevo capítulo de la solicitud estudiada son diferentes de los de D4. Por lo anterior, los compuestos ahora pueden considerarse nuevos. Este documento se consideró inicialmente dado que muchos compuestos de la solicitud inicial se habían dado a conocer previamente en D4.

Por otra parte, vale señalar que los compuestos de D5 son gama-sustituidas alfa-metilen-beta-carboxi-gama-butirolactonas donde R es un alquilo, alquenilo, alquinilo u oligoetilenglicol sustituido o no sustituido y tienen un sustituyente carboxílico en la posición 3 (no 4) del anillo lactónico; pero el disclaimer de la reivindicación1 no excluyó esta clase de compuestos del alcance de la solicitud (ver significados de R3 y R4, donde dice que son "alcoxi o alcoxi sustituido". De forma que mucho de los compuestos ahora reivindicados no son nuevos frente a D5 y los que sí son nuevos no tienen nivel inventivo, dado que no hay evidencia de que la actividad de los nuevos compuestos sea inesperada, puesto que D5 enseña (pág. 11, lín. 4 a 16) que los compuestos ya tenían actividad en la inhibición de crecimiento de ciertas células tumorales. Y, contrario a la afirmación del recurrente, D5 enseña compuestos donde la posición "3" está sustituida con –COOH (ver la estructura de la pág. 16) al igual que los compuestos de la solicitud estudiada (ver en la reivindicación 1 los significados de R1 hasta R6, que incluyen R3 y R4) también tienen –COOH en la posición "3". De manera que este documento sugiere a la persona normalmente versada en la materia técnica tanto la estructura como la actividad antineoplásica de los compuestos de la solicitud estudiada. Por lo anterior, los compuestos de la solicitud estudiada constituyen una derivación evidente del estado de la técnica y, por lo mismo, no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 71698

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-001331

RESUELVE:

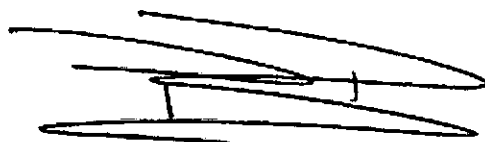
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No 79327 del 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'aleman, en su calidad de apoderado de MAGNACHEM INTERNATIONAL LABORATORIES, INC., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 26 Nov 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora
Dilia Rodríguez D'aleman
notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓